

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO POR LA PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN CONJUNTO CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN PROPUESTA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE MIGRACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 47 ARTICULOS Y 6 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y a la Comisión Especial de Asuntos Migratorios

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, representadas por el Dr. Luis Eduardo Zavala de Alba, de Casa Monarca. Ayuda Humanitaria al Migrante, A.B.P.; Ephraim Gabriel Guerrero, de Pozo de Vida A. C. y de CONAM; y José Cruz Alvarado, de Movimiento Internacional Organizado de Ciudadanos Independientes Pro Derechos Humanos, A. C; en uso de las facultades que nos otorgan el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Soberanía para presentar **PROPIUESTA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Debido a la falta de gobernabilidad que ha existido en Centroamérica en años anteriores, se consideró al 2014 como el primer año en la historia en que la migración mexicana hacia Estados Unidos, fue superada por la que proviene de

Centroamérica¹; tomando en cuenta que aumentó la migración de niños, niñas y adolescentes migrantes en el mismo año provenientes específicamente del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras)².

En el área metropolitana de Monterrey se vive actualmente una crisis migratoria; en parte por la situación de inseguridad que se vive actualmente en el Estado de Tamaulipas; ejemplo de esto es, siendo uno de los precedentes de mayor impacto y uno de los motivos clave por el cual se cambió la ruta migratoria, el asesinato de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas.

Las personas en situación de migración que se encuentran en la zona metropolitana de Monterrey buscan ante todo una mejor calidad de vida, haciendo al Estado de Nuevo León cada vez más popular para la estancia temporal de las personas migrantes que buscan llegar a Estados Unidos. Cabe destacar que durante el 2015, la cantidad de migrantes se llegó a triplicar alcanzando un máximo histórico, según los datos del Instituto Nacional de Migración (INM) y continúa aumentando de manera significativa, siendo Nuevo León el sexto Estado por donde más transitan migrantes, principalmente desde Honduras y El Salvador en trayecto para llegar a los Estados Unidos³.

No obstante el hecho de que se haya elegido al área metropolitana de Monterrey como la nueva ruta de las personas migrantes, ya sea de destino o de tránsito, no quiere decir que estas se encuentren exentas de las vulneraciones a sus derechos humanos ya sea a través de las autoridades, o en su defecto, de particulares. Esto es debido a que a lo largo de su trayecto las y los migrantes suelen sufrir actos de discriminación motivados por su apariencia y origen nacional, así como afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal

¹ US Border Patrol (2014) *United States Border Patrol-Sector Profile -2014* Consultado el 26 de marzo de 2017 de: <https://www.cbp.gov/sites/default/files/documents/USBP%20Stats%20FY2014%20sector%20profile.pdf>

² Pew Research Center (2014) U.S. border apprehensions of Mexicans fall to historic lows. Consultado el 26 de marzo de 2017 en: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2014/12/30/u-s-border-apprehensions-of-mexicans-fall-to-historic-lows/>

³ Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

(asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones físicas y sexuales, entre otros), así como al derecho a la vida familiar; siendo de esta manera objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, secuestros, extorsiones, robo, en donde se les somete a trabajos forzados y a situaciones de explotación laboral, a la trata de personas y un largo etcétera⁴.

Es por lo ya argumentado, y dada a la vulnerabilidad que resienten las personas en situación de migración actualmente, es que se somete respetuosamente al H. Congreso del Estado, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La migración a nivel mundial, ha tenido diversos giros y enfoques desde hace varios años en donde no se ha detenido el flujo de personas buscando una mejor calidad de vida. Es decir, desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos empezó a crecer debido a la escasez laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política así como los desastres naturales, derivando en un complicado contexto en donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los movimientos migratorios considerados irregulares de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos, se han producido por un incremento de la inseguridad en sus países de origen. Esta inseguridad ha ocasionado mayor vulnerabilidad de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Debido al aumento de migrantes en tránsito por México hacia los Estados Unidos, se ha endurecido el control fronterizo en el sur de Estados Unidos, así como la retención de personas migrantes indocumentadas por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmando de esta manera lo que estableció la

⁴ *Ibidem*

Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto que una de las causas principales que provocan la vulnerabilidad en las y los migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en México; esto a pesar de que con base en los registros del INM, se indica que los países de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, constituyen entre el 92% y el 95% del total de la migración que transita de manera irregular por México hacia los Estados Unidos.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que el 70% de las y los migrantes centroamericanos, entre los años 2009 y 2014, transitaron por México con el fin de trabajar o buscar trabajo en los Estados Unidos. Así también, de lo que se ha desprendido recientemente, cabe destacar que el rango de tiempo que permanecen en la ciudad de Monterrey es desde un día y hasta más de un año, siendo la mediana de 15 días antes de retomar su trayecto, siendo en su gran mayoría (el 77%) provenientes de Honduras, el 11% de El Salvador y el resto de Guatemala, Nicaragua e incluso, de algún otro Estado de la República Mexicana.

Además resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley, se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por el crimen organizado⁵. Cabe destacar que la esencia de la iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral⁶; esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, en donde se protege el derecho que

⁵ CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 75. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/_docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

toda persona tiene a su libertad y seguridad, y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios⁷.

Si bien es importante tener en cuenta que a pesar de que en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el solo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como la tortura.

Resulta importante destacar que Amnistía Internacional, en uno de sus informes sobre la tortura en México, acreditó que las personas migrantes son víctimas propensas de tortura, debido a la vulnerabilidad que implica su situación migratoria. La mayoría de las víctimas de los casos que ha documentado Amnistía Internacional son hombres de comunidades marginadas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes en situación irregular; quienes cometen la tortura suelen escoger a personas que tienen menos posibilidades de denunciar y pedir una reparación⁸.

El hecho de que existan este tipo de vulneraciones, facilita que las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas y víctimas de trata de personas estén fácilmente expuestas a contextos donde diversas organizaciones criminales han logrado establecer un régimen de violencia generalizada y graves vulneraciones a derechos humanos, en algunos casos con la colusión de autoridades estatales⁹. Es decir, las personas migrantes se están enfrentando a una condición de vulnerabilidad estructural, en donde de acuerdo con la Comisión Interamericana

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁸ Amnistía Internacional, (2014) *Fuera de Control: Tortura y Otros Tratos en México*, Consultado el día 06 de abril de 2017 de: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/217-fuera-de-control-tortura-y-malos-tratos-en-mexico.html>

⁹ CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 101. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

de Derechos Humanos (CIDH), la mayoría sufren de arrestos arbitrarios, así como deportaciones por parte de las autoridades.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho a exigir justicia¹⁰. Cabe destacar que todo procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona debe seguirse conforme a las garantías del debido proceso, de forma que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado¹¹, independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular.

En lo que concierne al acceso a la justicia, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹².

Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías mínimas establecidas en el artículo previamente mencionado también se aplican en materias que conciernen a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, en

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2007), Observación General No 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Párrafo 9. Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 69.

¹² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

específico aquellos de carácter sancionatorio, entre los cuales claramente encuadran aquellos relacionados con las personas en situación de migración¹³.

Sin embargo, si bien están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, las y los migrantes sienten que serán ignorados o hasta sancionados con deportaciones o maltrato físico y mental, puesto que se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades. Resulta importante manifestar que toda persona extranjera que sufra una injusticia, aun sea cometida por una autoridad, está legitimada para denunciar incluso cuando no cuente con una estancia legal en el país. Las personas migrantes tienen el derecho de acceder a la justicia, siendo amparadas por el artículo 17 de la Constitución Mexicana, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales¹⁴.

El Informe sobre la situación general de los derechos de los migrantes y sus familias, explica que uno de los abusos que con mayor recurrencia se presenta desde las corporaciones policiacas es la solicitud de dinero a las personas migrantes, a cambio de la promesa de no detenerlas, acción en que se llega a usar la coacción, llevando a realizar estas actividades en lugares públicos, a plena luz del día y sin ningún obstáculo por parte de la población o de otras autoridades, denotando la impunidad imperante en el territorio nacional¹⁵. Para sostener lo argumentado, de los encuestados por Casa Monarca que admitieron haber sufrido algún robo de dinero o pertenencias, amenaza o que conocen a alguien que fue abusado sexualmente, el 53.2% mencionó que esto había sido ocasionado por la

¹³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

¹⁴ Artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁵ CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México* Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

policía, más de cuatro veces la cifra reportada para perpetradores del crimen organizado (10.6%)¹⁶.

En el caso de las personas migrantes, particularmente de aquellas en situación irregular, el arresto arbitrarios por autoridades sin facultades para ello, es uno de los ejemplos más notorios de violaciones al principio de legalidad; esto teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en la Ley en cuestión¹⁷.

Asimismo, no se puede pasar por alto que las personas migrantes son un grupo propenso a la discriminación, en parte porque no cuentan con el conocimiento suficiente de los derechos que pueden gozar en países ajenos al suyo. Esta situación es aún mayor en el caso de personas migrantes indocumentadas, puesto que el miedo a ser denunciadas a las autoridades, disminuye los casos en los que piden ayuda o exigen el respeto a sus derechos con la esperanza de poder así permanecer desapercibidas durante su camino¹⁸.

La CIDH ha denunciado en múltiples ocasiones el estado de vulnerabilidad que viven las personas migrantes. Esta vulnerabilidad estructural, expresa la Comisión, se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de vulnerabilidad, tales como la discriminación con base en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, las

¹⁶ Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

¹⁷ Ley de Migración. Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

¹⁸ Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

cuales al presentarse en un mismo tiempo conllevan a que las y los migrantes sean víctimas de discriminación intersectorial¹⁹.

Dentro del territorio mexicano, las personas migrantes resultan ser personas vulnerables y maltratadas tanto física como emocionalmente, aún y cuando inalienablemente cuentan con el derecho de circulación y tránsito establecido en los ordenamientos tanto nacionales, como internacionales²⁰.

Los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores impulsaron la necesidad de quienes suscriben de presentar esta Iniciativa de Ley. En los siguientes párrafos se establecerá a grandes rasgos el contenido normativo que integra el presente documento, así como las fuentes de derecho utilizadas como base para fundamentarla.

Las fuentes de derecho utilizadas para fundamentar el texto de la presente iniciativa toman como base las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, de observancia obligatoria para todas las autoridades, así como de las propias fuentes del derecho nacional, que sustentan la necesidad de un marco normativo que proteja los derechos humanos de las personas en situación de migración. Estas fueron las siguientes:

Desde el ámbito nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley de Migración.

¹⁹ CIDH, (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México* Párrafo 83 Consultado el día 05 de abril de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

²⁰ Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante A.B.P., Casanicolás. Et Al (2016) *Primer Informe Conjunto sobre Indicadores de Derechos Humanos e Interculturalidad de la Migración Centroamericana en la Zona Metropolitana de Monterrey*. Consultado el día 10 de abril de 2017 de: <https://casamonarca.files.wordpress.com/2016/12/primerinformeconjunto.pdf>

Desde el ámbito internacional (Naciones Unidas):

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelos, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/11/7/Add.2. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Misión a México. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/64/213. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/14/30. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/65/222. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/20/24. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2012.

Desde el ámbito regional (Sistema Interamericano):

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

También se tomaron en consideración los informes temáticos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de migración, a saber los siguientes:

- Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016).
- Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2013).
- Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2011).

La presente Iniciativa de Ley se compone de ocho capítulos y 47 artículos. En el primer capítulo se establece que el objeto de la ley es que se cumplan las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de la misma.

En el segundo capítulo se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a la información; vida digna; la igualdad y no discriminación; integridad física y psicológica; la libertad personal; a los derechos económicos, sociales y culturales, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica; entre otros.

En el capítulo tres se establecen las prerrogativas necesarias para proteger los derechos de las personas migrantes y en el capítulo cuarto se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente Iniciativa.

En el capítulo quinto se reconocen las formas para que las organizaciones de la sociedad civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoseles coordinación y cooperación por parte del Estado. El capítulo sexto se refiere a un Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León; el séptimo es referente al Registro de Personas en Situación de Migración, el cual deberá implementarse acorde con la Iniciativa y los estándares internacionales más altos en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Por último, en el capítulo ocho se establecen las responsabilidades de las y los servidores públicos cuando se llegase a violentar algún derecho contenido en la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de migración que por cualquier razón se encuentren en el Estado de Nuevo León.

El contenido de esta Ley se interpretará con un enfoque que privilegie la protección, el desarrollo y la integración como resultado de los flujos de movilidad humana.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la misma y en los demás ordenamientos estatales, nacionales e internacionales aplicables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En la aplicación de esta Ley, el ejecutivo del Estado podrá auxiliarse y coordinarse con los demás niveles de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil cuyos objetivos estén vinculados con el objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para la aplicación de esta Ley se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto de los derechos humanos;
- II. Inalienabilidad;
- III. Igualdad y no discriminación, independientemente de la nacionalidad, origen étnico o situación migratoria;
- IV. Respeto a la dignidad humana;
- V. Reconocimiento de la movilidad humana y del derecho humano a migrar;
- VI. Principio pro persona;
- VII. Seguridad humana;
- VIII. Hospitalidad y solidaridad;
- IX. Interculturalidad;
- X. Protección familiar;

- XI. Interés superior de la niñez;
- XII. Igualdad de género; y
- XIII. Los que dimanan de la legislación nacional y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano según la condición específica de la persona en situación de migración.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas sujetas al principio de interpretación conforme que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos;
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Devido proceso: conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos; lo mismo se aplicará para el debido proceso regulatorio en su esfera competencial;
- V. Desplazados externos o internacionales: personas que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores no quieran regresar a él.
- VI. Desplazados internos: personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- VII. Discriminación: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

- igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional o internacional, motivada por razones de origen étnico o nacional, color de piel, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, la edad, la condición social, las creencias religiosas o convicciones, la ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona;
- VIII. Discriminación indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en la fracción anterior, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo conforme a los derechos humanos reconocidos;
- IX. Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en la fracción VII de este artículo u otros reconocidos por la normativa nacional o internacional que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XI. Intolerancia: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos;
- XII. Ley: Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración del Estado de Nuevo León;
- XIII. Persona en situación de migración: persona que sale, transita o llega al territorio de una Entidad Federativa o Nación distinta a la de su residencia por cualquier tipo de motivación;
- XIV. Municipios: municipios del Estado de Nuevo León;
- XV. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: todo niño, niña o adolescente migrante nacional o extranjero, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;
- XVI. Programa: Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;

- XVII. Registro: el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración.
- XVIII. Situación Migratoria: la hipótesis en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

Artículo 5. La situación migratoria no deberá afectar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas en situación de migración.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN

Artículo 6. El Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de migración y sus familias reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley de Migración, en los tratados, pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables. La situación migratoria no impedirá el goce y ejercicio de estos derechos y libertades.

Artículo 7. Las personas en situación de migración y sus familias, tienen derecho a:

- I. Ser informadas, por parte de las autoridades que correspondan, de sus derechos y obligaciones;
- II. La vida digna;
- III. La igualdad y no discriminación;
- IV. Que se respete su integridad física y psicológica. Ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Su libertad personal; ninguna persona en situación de migración puede ser privada de su libertad de forma ilegal o arbitraria. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- VI. El uso y goce de sus bienes. Ninguna persona en situación de migración puede ser privada, ilegal o arbitrariamente, de sus bienes y propiedades;
- VII. La expresión e identidad de género;
- VIII. Recibir información respecto de los programas de atención para personas en situación de migración y de los requisitos necesarios para ser beneficiarias

- de los mismos. La información deberá ser brindada en formatos accesibles atendiendo a las discapacidades, el idioma y la edad;
- IX. Inscribirse de manera voluntaria en el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración;
 - X. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, familia, hogar, bienes, correspondencia u otras comunicaciones;
 - XI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a personas en situación de migración conforme a la normatividad aplicable;
 - XII. La protección de la familia desde una concepción plural e inclusiva, buscando preservar la unidad familiar. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se atenderá al interés superior de la niñez, a fin de determinar el procedimiento que corresponda;
 - XIII. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley o cualquier violación a sus derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional aplicable;
 - XIV. La procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de la niñez;
 - XV. Al debido proceso, el cual deberá incluir cuando menos:
 - a) El derecho a ser asistidas gratuitamente, cuando se requiera por un traductor y/o intérprete;
 - b) El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular, siempre que no sea contrario a la protección de sus derechos;
 - c) El derecho a ser asistidas por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante;
 - d) El deber de designar a un tutor en caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados;
 - e) El derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos;
 - f) El plazo razonable en la duración del proceso.
 - XVI. Acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - XVII. Recibir atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida;

- XVIII. Recibir acceso a la salud mental y a la asistencia psicológica, en caso de que la persona en situación de migración sea víctima de delito o de violaciones a sus derechos humanos y garantías, de acuerdo a la legislación sobre la materia;
- XIX. Gozar de forma progresiva de los derechos humanos económicos, sociales y culturales reconocidos por la legislación nacional e internacional;
- XX. Los derechos humanos laborales, especialmente a la protección contra la explotación laboral;
- XXI. El reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;
- XXII. Que, independientemente de su estatus migratorio, los oficiales del Registro Civil del Estado les autoricen los actos del estado civil que sean necesarios; entre ellos la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos o hijas, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XXIII. Presentar quejas y recibir orientación en materia de derechos humanos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;
- XXIV. Asociarse y conformar organizaciones de personas en situación de migración para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- XXV. Facilitar la movilidad de personas, salvaguardando la seguridad humana; y
- XXVI. Los demás que establezca esta Ley, la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Migración y los pactos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano; particularmente la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Artículo 8. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio del Estado de Nuevo León, más que por la autoridad competente en los casos y bajo los supuestos establecidos en la Ley de Migración.

Artículo 9. En la prestación de servicios educativos y médicos, en ningún acto administrativo se establecerán restricciones a las personas extranjeras, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos.

Artículo 10. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de persona trabajadora, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona, independientemente de su situación migratoria, que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de

persona trabajadora y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.

El respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.

Artículo 11. Cuando la persona en situación de migración, no hable o no entienda suficientemente el idioma español, tiene derecho a que se le facilite un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Cuando la persona en situación de migración tenga algún tipo de discapacidad que complique o impida su comunicación, se implementarán los ajustes razonables necesarios para que pueda comprender plenamente la información. Además se implementarán mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios en pleno respeto a su autonomía.

Artículo 12. En caso de verse involucrada en un proceso judicial, o al dictárselle sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona en situación de migración, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarle.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de migración identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

Artículo 14. Ninguna autoridad del Estado o de los municipios puede llevar a cabo acciones de presentación, control, verificación o revisión migratoria a menos que exista una solicitud expresa por el Instituto Nacional de Migración fundada y motivada en la Ley de Migración y en su reglamento.

Artículo 15. Ninguna autoridad del Estado o de los municipios podrá realizar acciones de control, verificación o revisión migratoria en los lugares donde se encuentren personas en situación de migración albergadas por organizaciones de

la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas en situación de migración.

Las autoridades del Estado y de los municipios, especialmente sus corporaciones de policía, están obligadas a respetar plenamente los derechos humanos de las personas en situación de migración. En ningún momento podrán solicitar documentación para acreditar el estatus migratorio de alguna persona.

Artículo 16. Una persona en situación de migración solo podrá ser detenida, por autoridades del Estado o de los municipios, bajo los siguientes supuestos:

- I. Detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleve una pena privativa de libertad;
- II. Detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haber sido cometido; y
- III. Detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o las circunstancias.

Están prohibidas las detenciones ilegales y/o arbitrarias.

Artículo 17. Al momento de ser detenidas o arrestadas, las personas en situación de migración tienen derecho a:

- I. Ser informadas de los motivos del arresto o detención en un idioma que comprendan;
- II. Ser llevadas, sin demora, ante un juez u otro funcionario competente;
- III. Notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con el exterior y, en particular, con las organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales especializados;
- IV. La información y acceso efectivo a la asistencia consular, si así lo desean;
- V. La asistencia jurídica a través de un representante legal y, en caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, a que se nombre un tutor;

- VI. Recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención; y,
- VII. Recurrir a organismos protectores de derechos humanos, e interponer una queja en caso de que se considere necesario.

Artículo 18. A través de la Secretaría de Economía y Trabajo, se deberá inspeccionar que los derechos humanos laborales de las personas en situación de migración sean plenamente respetados, especialmente para prevenir la explotación laboral y los trabajos forzados.

Artículo 19. El Estado deberá brindar y coordinar las acciones de asistencia y protección humanitaria, las cuales deberán incluir como mínimo el acceso adecuado a alimentos y agua, el acceso a los servicios de salud, el asesoramiento legal y la información en formatos accesibles para acceder a los procedimientos de asilo y visas humanitarias en el país.

Artículo 20. En cualquier proceso administrativo o judicial, se deberán realizar los ajustes razonables necesarios en relación con la situación de vulnerabilidad que presenten las personas en situación de migración. Se deberá proporcionar acceso a comunicación telefónica para ponerse en contacto con sus familiares o con sus representantes consulares, si así lo desean.

Artículo 21. Cuando un niño, niña o adolescente en situación de migración, especialmente si se encuentra no acompañado, se enfrente a algún proceso administrativo o judicial, la autoridad estará obligada a atender el interés superior de la niñez y actuar en consecuencia con los estándares nacionales e internacionales más altos.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 22. Serán autoridades y entidades competentes, en la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;

- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Economía y Trabajo;
- IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Instituto Estatal de las Mujeres; y
- XI. Los municipios.

Artículo 23. El Titular del Ejecutivo deberá:

- I. Crear una instancia encargada de la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;
- II. Establecer de manera concertada, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, estrategias y líneas de acción de las políticas públicas para la defensa y procuración de los derechos de las personas en situación de migración y sus familias, así como para su protección y apoyo, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley, y en los más altos estándares nacionales e internacionales;
- III. Diseñar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, el Programa;
- IV. Aprobar el Programa, con base en los principios establecidos en la presente Ley;
- V. Proponer anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento del Programa;
- VI. Promover y concertar acuerdos o convenios para la realización de proyectos, programas y acciones entre los distintos sectores y actores sociales y civiles en torno a la defensa y procuración de los derechos de las personas en situación de migración y sus familias, así como para apoyar la ejecución del Programa;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas en situación de migración al desarrollo del Estado, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural; y
- VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La instancia mencionada en el artículo 23, fracción I, de esta Ley, deberá atender las necesidades de las personas en situación de migración, y para la salvaguarda de sus derechos, implementará cuando menos las siguientes acciones:

- a) Ejecutar las acciones, políticas y programas necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

- b) Implementar los mecanismos de consulta necesarios para su operación. Estos deberán permitir la participación de la sociedad civil;
- c) Establecer programas orientados a aumentar la sensibilización de la población en general del Estado respecto de los derechos humanos de las personas en situación de migración;
- d) Llevar a cabo acciones y programas para asegurar la participación de la sociedad civil en las acciones a favor de las personas en situación de migración;
- e) Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas en situación de migración;
- f) Realizar acciones encaminadas a eliminar la xenofobia en los discursos públicos y en los medios de información, así como la discriminación y la intolerancia contra las personas en situación de migración y sus familias;
- g) Elaborar protocolos para, en coordinación con las autoridades correspondientes, implementar las medidas necesarias en razón de prevenir la discriminación, la discriminación indirecta y la discriminación múltiple y la revictimización de las personas en situación de migración y servir como enlace con las oficinas consulares dentro del territorio del Estado o de aquellas representaciones externas que a través de convenios con el Ejecutivo se tengan celebrados para la atención a las personas en situación de migración;
- h) Proporcionar apoyo, asistencia y asesoría legal a las personas en situación de migración que lo requieran;
- i) En el caso de detectar violaciones contra grupos de personas en situación de migración cometidas por autoridades del Estado o de los municipios, ejercer la denuncia ante organismos competentes, para su conocimiento e investigación proporcionando la información necesaria, y la coadyuvancia jurídica y administrativa a su alcance;
- j) Promover la inscripción voluntaria de las personas en situación de migración en el Registro;
- k) Operar y mantener actualizado el Registro;
- l) Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;
- m) Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que brindan ayuda, atención y protección humanitaria a las personas en situación de migración en el Estado, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
- n) En coordinación con las dependencias competentes, realizar los operativos tendientes a salvaguardar el derecho al libre tránsito, la seguridad y la libertad de las personas en situación de migración en el Estado;
- o) Gestionar que las dependencias del Estado y los municipios, otorguen toda clase de facilidades a las personas en situación de migración y sus familias

- para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios;
- p) Promover el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberá observar el interés superior de la niñez, así como la asignación de recursos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de dar cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - q) Realizar las estadísticas en relación al flujo migratorio y sus particularidades en el Estado. Se deberá contar con información desglosada; y
 - r) Las demás que pudieran derivar de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Implementar y coordinar la operación de la instancia mencionada en el artículo 23, fracción I, de esta Ley;
- II. Recabar la información necesaria para la creación de políticas gubernamentales encaminadas al cumplimiento del objeto de esta Ley, para lo cual todas las autoridades que sean requeridas deberán proporcionársela;
- III. Ser el vínculo con las autoridades federales, otras entidades federativas y los municipios para el intercambio de estrategias tendientes a garantizar los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;
- IV. Servir de enlace con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los poderes Legislativo y Judicial en materia de políticas públicas a favor de las personas en situación de migración;
- V. Brindar orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, pudiendo canalizar los asuntos a las representaciones consulares más cercanas;
- VI. Garantizar mediante la capacitación y la expedición de reglas administrativas, el derecho de identidad de las y los menores mexicanos nacidos de personas en situación de migración en el ámbito territorial del Estado; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 26. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Investigar los hechos que pudieran configurar delitos en contra de las personas en situación de migración, remitiendo las investigaciones a las autoridades competentes cuando corresponda de conformidad con esta Ley y otras legislaciones estatales y nacionales aplicables;

- II. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas con los delitos contra personas en situación de migración, salvaguardando siempre la seguridad de quien denuncie;
- III. Promover la formación y especialización de todo su personal en materia de derechos humanos, primordialmente en relación con las personas en situación de migración;
- IV. Proporcionar, a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas en situación de migración;
- V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas en situación de migración;
- VI. Proporcionar facilidades de comunicación que permitan a las personas en situación de migración contactarse con sus familiares directos para recibir asistencia; tales como el uso de líneas telefónicas y/o medios informáticos; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Coordinar mecanismos de actuación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de la violencia y los delitos cometidos contra las personas en situación de migración; y permitir durante el desarrollo de estos mecanismos la presencia de defensores de derechos humanos.
- II. Implementar políticas y estrategias para preservar y combatir la violencia y delitos contra personas en situación de migración;
- III. Establecer un registro de los lugares o establecimientos públicos, de uso público y privados donde se tengan indicios de la posible comisión de los delitos en contra de personas en situación de migración. Este registro servirá para implementar acciones a favor de las personas en situación de migración;
- IV. Establecer mecanismos para vigilar y supervisar los medios de transporte público y privado, así como los lugares de arribo y abordo de turistas, a fin de garantizar los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a personas en situación de migración víctimas de delito y violaciones a sus derechos;
- VI. Establecer un registro o control de paso en el que pueda tenerse referencia al tránsito de las y los migrantes por su localidad a fin de tener información en caso de desaparición, caso fortuito o accidente, dicho control deberá al menos contener el nombre completo, nacionalidad y detalles generales de la situación

- de la persona a su paso; en ningún momento dicho control será pretexto para detener a las personas en situación de migración;
- VII. Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que atienda a personas en situación de migración víctimas de delito; y
 - VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Garantizar el derecho a la educación de todas las personas, independientemente de su situación migratoria;
- II. Establecer normatividad en los centros educativos para que se permita el servicio educativo a las personas en situación de migración, y se emitan certificados en los que consten los contenidos educativos cubiertos, en caso de que las personas en situación de migración lo requieran por su condición de movilidad;
- III. Establecer mecanismos de capacitación para las y los docentes en materia de derechos de las personas en situación de migración;
- IV. Dar vista a la instancia mencionada en el artículo 23, fracción I, para que, en los términos de su competencia, atienda la asesoría jurídica en los casos en que el derecho a la educación de las personas en situación de migración y su derecho a la integridad familiar puedan verse afectados;
- V. Instituir dispositivos de sensibilización hacia las y los alumnos, así como a madres y padres de familia, tutores, tutoras o quienes ejerzan la patria potestad, sobre el fenómeno de la migración;
- VI. Coordinarse con las autoridades encargadas de prevenir y combatir los delitos contra las personas en situación de migración, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dichos delitos; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover, en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno, que la prestación de servicios de salud que se otorgue a las personas en situación de migración, se brinde, sin importar su situación migratoria, y conforme a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables;
- II. Reunir datos desglosados y elaborar indicadores sobre el acceso a los servicios de salud en relación con las personas en situación de migración en el Estado;
- III. Crear protocolos para asegurar el acceso a la salud de las personas en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

- IV. Generar políticas públicas que incluyan la promoción de servicios de salud tomando en cuenta consideraciones culturales y de género, favoreciendo la reducción de los obstáculos lingüísticos, de comunicación y culturales;
- V. Brindar capacitación apropiada para todas las personas relacionadas con los servicios de salud, en relación con los derechos de las personas en situación de migración al acceso a los servicios de salud;
- VI. Realizar visitas a las casas de acogimiento, comedores, estancias y estaciones migratorias para revisar el estado de salud física y mental de las personas en situación de migración que se encuentren estacionadas en dichos lugares, así como prevenir riesgos de salud por contagio en su caso;
- VII. Garantizar el acceso a la salud mental y asistencia psicológica de las personas en situación de migración cuando sea necesario; y
- VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Diseñar e implementar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas en situación de migración que se encuentren en el Estado;
- II. Instrumentar la participación y programas de apoyo para las organizaciones de la sociedad civil que tengan objetos afines a la asistencia de personas en situación de migración;
- III. Identificar y atender las zonas de alto riesgo en donde las personas en situación de migración pueda sufrir de violaciones a sus derechos o de la comisión de delitos, en coordinación con las autoridades competentes, con la finalidad de desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos contenidos en esta Ley; y
- IV. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

- I. Realizar inspecciones, en el ámbito de su competencia y en términos de la legislación aplicable, en los centros de trabajo y agencias de colocación de empleo, para prevenir y detectar el ejercicio de conductas que puedan violar los derechos laborales de las personas en situación de migración. En caso de la detección de conductas violatorias lo hará del conocimiento de la autoridad competente, remitiendo a su vez la documentación que avale los hechos;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas en situación de migración que

- buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas indígenas se expongan a ser víctimas de trata de personas;
- III. Promocionar la inmersión de las personas en situación de migración y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social e infraestructura;
 - IV. Promover los derechos laborales de las personas en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
 - V. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir toda forma de explotación laboral, trata de personas y trabajos forzados, especialmente contra las personas en situación de migración en el Estado;
 - VI. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales o de trabajo nocivas que promuevan o fomenten la trata de personas, con la finalidad de erradicarlas; y
 - VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Ejercer la guarda y custodia provisional, brindando la protección, atención y los servicios integrales necesarios a niños, niñas y adolescentes en situación de migración no acompañados, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas a la luz del interés superior de la niñez;
- II. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados lleguen a ser alojados en alguna estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF Estatal, la estación migratoria deberá dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que coadyuve en la garantía y protección de sus derechos;
- III. Implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas en situación de migración, que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes en situación de migración;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes encargadas en la observancia de la presente Ley;
- V. Coadyuvar con la sociedad civil para el correcto desarrollo de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados;
- VI. Implementar campañas de sensibilización acerca de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

- I. Realizar acciones interinstitucionales, que permitan atender la problemática de las mujeres en situación de migración, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;
- II. Fomentar y promover la igualdad de género y proteger los derechos de las mujeres y niñas en situación de migración;
- III. Proporcionar a las autoridades capacitación en materia de igualdad de género y migración;
- IV. Coadyuvar en la protección y atención de todas aquellas mujeres en situación de migración víctimas del delitos;
- V. Coadyuvar en la difusión y promoción del conocimiento de los derechos humanos de las mujeres en situación de migración; y
- VI. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Las dependencias y entidades del Estado y de los municipios se coordinarán, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas en situación de migración, y deberán llevar un registro de los casos detectados y de los avisos o notificaciones que se den a la instancia mencionada en el artículo 23 de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 35. La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales, y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales y de protección para las personas en situación de migración.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente de personas en situación de migración;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, atención, protección y apoyo a personas en situación de migración;
- III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a personas en situación de migración;

- IV. Notificación de la existencia de personas en situación de migración que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y
- V. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas en situación de migración.

Artículo 36. El Estado y los municipios podrán promover políticas y mecanismos en beneficio de las personas que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas en situación de migración, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas en situación de migración.

Artículo 37. Las autoridades del Estado y los municipios deberán establecer procedimientos para el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a cualquier lugar en el que puedan ser detenidas personas en situación de migración, especialmente si se encuentran en situación migratoria irregular, para prestar asistencia humanitaria, jurídica, así como para monitorear las condiciones en que se encuentran las personas allí detenidas y las condiciones de estos lugares.

Artículo 38. Cuando personas en situación de migración se enfrenten a procesos judiciales o administrativos se deberá proveer regularmente de información a las organizaciones de la sociedad civil que les defiendan acerca de los avances en la investigación, proveyendo pleno acceso a los expedientes correspondientes.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA SOBRE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 39. El Programa deberá incluir, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias y líneas de acción;

- IV. Mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional;
- V. Procedimientos de sensibilización de la sociedad sobre la forma de atención a las personas en situación de migración;
- VI. Metodología para su seguimiento e indicadores para evaluar sus resultados; y
- VII. Los demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los entes públicos deberán incluir previsiones presupuestales para la implementación del Programa.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN

Artículo 41. Para fines estadísticos, de evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se deberá crear el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración, con el objeto de:

- I. Apoyar a personas en situación de migración establecidas en el Estado, a efecto de que puedan contar con una identificación estatal oficial, indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad establecidas en las normas reglamentarias que, para tal efecto, se expidan, apegándose a los requerimientos del caso;
- II. Impulsar el respeto de los derechos de las personas en situación de migración; y
- III. Contar con información para implementar acciones en favor de la protección de las personas en situación de migración.

Artículo 42. Cualquier autoridad del Estado y los municipios que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

Artículo 43. La inscripción en el Registro será gratuita y voluntaria por parte de las personas en situación de migración.

Artículo 44. Las autoridades a cargo del Registro podrán solicitar la información básica necesaria para dar trámite a las solicitudes que se reciban.

En caso de personas en situación de migración irregular se brindarán los apoyos necesarios para que éstas puedan acceder al Registro.

Artículo 45. La información recabada en el Registro no deberá ser, en ningún momento, puesta a disposición de terceras personas o de autoridades diferentes a las encargadas de su implementación, salvo que exista orden judicial en contrario debidamente motivada y fundamentada.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 46. Las y los servidores públicos del Estado y de los municipios serán sancionados por las siguientes conductas:

- I. Realizar actos de control, verificación o revisión migratoria en los lugares donde se encuentren personas en situación de migración albergadas por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas en situación de migración;
- II. Privar ilegal o arbitrariamente de sus bienes y propiedades a las personas en situación de migración;
- III. Criminalizar la labor de las personas defensoras de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;
- IV. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter confidencial o reservado, acerca de personas en situación de migración;
- V. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos relacionados con personas en situación de migración;
- VI. Hacer dolosamente uso indebido de documentación migratoria;
- VII. Realizar actos de presentación, control, verificación o revisión migratoria sin una solicitud expresa, debidamente fundada y motivada por el Instituto Nacional de Migración;
- VIII. Violar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de migración; y
- IX. Contravenir los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en la Constitución, en la Constitución Local, y en los tratados, pactos y convenios internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 47. Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole que prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todos los ordenamientos y disposiciones contrarios a esta Ley.

TERCERO.- El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán la reglamentación necesaria para la aplicación de esta, en un término no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos con la finalidad de que se asignen los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

QUINTO.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como de los municipios, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

SEXTO.- En lo que respecta a los programas y políticas públicas que se tengan que realizar con motivo de la publicación de esta Ley y que generarán un impacto financiero, se atenderá a la viabilidad presupuestal que el Estado y los municipios prevean, debiendo incluir las partidas correspondientes para el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales se sujetarán a su disponibilidad presupuestal.

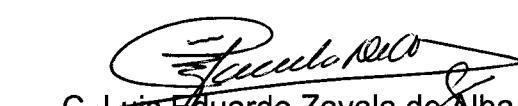
Monterrey, Nuevo León a 30 de mayo de 2017



C. Sofía Velasco Becerra
**Presidenta de la Comisión
Estatatal de Derechos Humanos**



C. Rosalva Llanes Rivera
**Presidenta de la Comisión
de Asuntos Migratorios**



C. Luis Eduardo Zavala de Alba
**Casa Morarca, Ayuda Humanitaria al
Migrante A.B.P.**



C. Ephraim Gabriel Guerrero
Pozo de Vida, A.C.



C. José Cruz Alvarado

**Movimiento Internacional Organizado de Ciudadanos
Independientes Pro Derechos Humanos, A.C.**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

003329

17 JUN 5 PM 3 48
Oficio Núm. O.M. 1613/2017
Expediente Núm. 10919/LXXIV
Dip. Rosalva Llanes Rivera
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

**C. Dip. Rosalva Llanes Rivera
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta propuesta de Ley Sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 47 artículos y 6 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Comisión Especial de Asuntos Migratorios.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L, a 30 de mayo de 2017


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN